

RESOLUCION No.

000110 26 JUL 1999

Elsa de Mena
DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que de conformidad con el Art. 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, el Director del Servicio de Rentas Internas expedirá, mediante resolución, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

Que el artículo 35 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Registro Oficial No. 181 suplemento del 30 de abril de 1999, que reforma el cuarto inciso del artículo 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Art. 144D del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno determina que Petrocomercial, las comercializadoras y los distribuidores, facturarán el Impuesto al Valor Agregado, en todas las etapas de comercialización.

Y en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Emisión de Comprobantes de Venta.

Para la emisión de los comprobantes de venta, se aplicarán las normas del reglamento de facturación y las siguientes:

1. Petrocomercial en sus ventas de combustible, facturará haciendo constar claramente el precio de venta del combustible y, por separado, el Impuesto al Valor Agregado correspondiente y al final, el valor total de la factura.
2. Las comercializadoras, tomarán como costo del producto el precio antes del impuesto, según lo señalado en el numeral anterior, a lo que añadirán su respectivo margen de comercialización, cuyo resultado deberá constar como precio de venta de los combustibles en la factura que emitan. Sobre dicho precio, calcularán el Impuesto al Valor Agregado correspondiente y lo facturarán por separado, debiendo también la factura indicar el precio de venta total. Además, las comercializadoras retendrán, en concepto de IVA presuntivo, el 10% sobre el margen de comercialización que

corresponda al distribuidor, de acuerdo con la política comercial establecida, valor por el cual emitirá el correspondiente comprobante de retención en la fuente.

3. Los distribuidores emitirán notas o boletas de venta de acuerdo con lo previsto en el reglamento de facturación cuando se trate de ventas a consumidores finales. Sin embargo, cuando el cliente así lo solicite, deberán emitir la correspondiente factura en la que se desglose el IVA. Para el efecto, se tomará en cuenta que el precio de venta anunciado en los respectivos tableros y en los indicadores de los surtidores, es el precio de venta final incluido el IVA, por lo que deberá procederse de la siguiente manera:
 - a.- El precio de venta final será dividido para 1.1. El resultado de tal operación corresponde al precio del combustible sin el IVA.
 - b.- Al resultado obtenido en la operación anterior, se aplica la tarifa del 10% y el resultado es el Impuesto al Valor Agregado que corresponde a cada venta.
 - c.- La suma de los resultados obtenidos según los literales a y b será exactamente igual al valor del total de la venta.
4. En el comprobante o voucher emitido para la cancelación con tarjeta de crédito, necesariamente se deberá desglosar el precio de venta y el IVA respectivo.

Artículo 2.- Crédito Tributario.

Las comercializadoras y distribuidoras, tienen derecho a utilizar como crédito tributario el IVA pagado en sus compras, el que lo descontarán del IVA cobrado en sus ventas.

Artículo 3.- Declaración pago del IVA.

Petrocomercial, las comercializadoras y distribuidoras de combustibles presentarán mensualmente la declaración del Impuesto al Valor Agregado, en el correspondiente formulario.

Las comercializadoras declararán el Impuesto al Valor Agregado causado en sus ventas menos el IVA pagado en sus compras. Además, declararán y pagarán sin deducción alguna el IVA presuntivo retenido a los distribuidores.

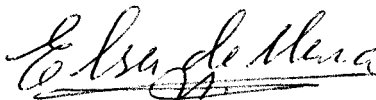
Los distribuidores harán constar en sus declaraciones el IVA causado en sus ventas y restarán el IVA pagado en sus compras. **Y** las retenciones en la fuente efectuadas por las comercializadoras.

Las declaraciones comprenderán no solamente las transacciones por la venta de combustibles, sino de todos los demás bienes transferidos o servicios prestados por las comercializadoras y distribuidoras.

Artículo 4.- La presente resolución que constituye una circular de carácter general y obligatorio, entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito a, 26 JUL 1999



(f) Economista Elsa de Mena
Directora General del Servicio de Rentas Internas



Dra. Alba Molina
Secretaria General del Servicio de Rentas Internas